

REVISTA DE REVISTAS

Derecho constitucional ..... 647

blico, porque se supone que la escuela pertenece a un ente educativo público; y por otro lado, el carácter de un bien de naturaleza agraria ejidal.

José BARRAGÁN

## DERECHO CONSTITUCIONAL

ADAME GODDARD, Jorge, "La autonomía universitaria como garantía constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 5, año 5, 1981, pp. 23-29.

Consta este artículo de una introducción y de tres apartados, dedicados al estudio de la autonomía de la UNAM; a las reformas hechas al artículo 3 de la Constitución; y la última parte que contiene las conclusiones personales del autor sobre los efectos y el valor de la mencionada reforma.

El trabajo del doctor Adame Goddard tiene por objeto el análisis de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del día 9 de junio de 1980 al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se otorga rango de principio constitucional a la autonomía universitaria. En particular, se propone el autor precisar el alcance de esta reforma en la vida y en la legislación, vigente con anterioridad a la reforma, de la UNAM.

La introducción es aprovechada por Adame Goddard para hacer una breve consignación de las principales fechas de la constitución moderna de la Universidad Nacional de México. Fue creado, dice, en 1910, como un órgano dependiente del Estado y adscrito a la Secretaría de Instrucción Pública; más tarde como Departamento Administrativo hasta que, en el año de 1929 se le reconoció su actual autonomía legal, en cuanto corporación pública, y en cuanto gozaba de plena personalidad jurídica, aunque limitada por algunas interferencias provenientes del mismo Ejecutivo Federal, quien podía vetar las resoluciones del Consejo Universitario y quien debía presentar la terna de entre quienes se escogería al rector. En 1933 se dio un paso más hacia la plena autonomía, con una nueva disposición, la cual configuraba un Consejo Universitario más libre en cuanto a su integración y el desempeño de sus funciones. Y en 1945 se promulgó su actual ley orgánica, la cual no obstante que le amplía sus facultades autonómicas, encuadró a la UNAM dentro del aparato administrativo federal.

Así pues, afirma el autor, la legislación vigente considera a la UNAM, como un organismo público descentralizado, que goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar dentro de los lineamientos marcados por su ley orgánica, así como por los límites marcados por la organización administrativa y jurídica del Estado mexicano.

La ley vigente le otorga autonomía bajo tres aspectos, según el doctor Adame Goddard, en materia de gobierno y administración, en materia académica y en el campo financiero.

La autonomía de gobierno y administración se refleja en el hecho de que los poderes públicos no intervienen en la designación de sus funcionarios y en que sus órganos de gobierno y administración no tienen más marco de referencia que la propia ley orgánica, por la que se rige la UNAM.

El gobierno y administración es responsabilidad de la Junta de Gobierno, la cual elige de entre una terna al rector, a los directores de facultades, escuelas e institutos, así como a las personas que constituyen el Patronato Universitario.

Por otro lado, el rector, los directores mencionados, los representantes de alumnos, profesores y del personal administrativo constituyen el Consejo Universitario, el cual tiene la facultad, entre otras, de elegir cada año un miembro de la Junta de Gobierno, el cual sustituye al individuo de más antigua designación. Tal es la configuración de los tres órganos de gobierno y administración de la UNAM: la Junta de Gobierno; el rector y los directores; y el Consejo Universitario, órganos elegidos entre universitarios y por universitarios.

La UNAM goza de autonomía para organizarse como mejor le parezca. Y toca al Consejo Universitario dictar las normas de acuerdo a las cuales ésta se organizará efectivamente.

En el campo académico, la ley reconoce el derecho de impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de conformidad con el principio de la libertad de cátedra y de investigación, en virtud del cual a ella sola concierne el expedir certificados de estudio, otorgar grados y títulos académicos, al igual que el otorgar validez para fines académicos a los estudios, grados y títulos de otros establecimientos educativos nacionales o extranjeros. Se le reserva asimismo la facultad para normar la selección y promoción del personal académico por medio de concursos de oposición o por procedimientos idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos.

La UNAM goza, a su vez, de autonomía financiera, ya que se le reconoce patrimonio propio, pertinente a su personalidad jurídica y capacidad de obrar. Dicho patrimonio es administrado libremente por conducto del Patronato Universitario, cuyos miembros son designados

por la Junta de Gobierno. Sin embargo, la mayor parte de los ingresos que percibe la UNAM provienen del subsidio que le otorga el Estado, debido a que la educación que imparte es gratuita prácticamente.

Pues bien, en este contexto legal, de que ha venido hablando el autor, se produce la reforma mencionada al artículo 3 de la Constitución. Esta reforma, según el mismo autor, contiene dos partes: la primera que hace mérito del principio de la autonomía de la Universidad y la segunda que alude a las relaciones laborales del personal académico y administrativo con las autoridades universitarias.

Respecto a la autonomía, dice Adame Goddard, la reforma no parece que vino a añadir nada al contenido ya citado que contemplaba la ley orgánica en vigor, salvo de conferir un rango superior al principio en cuestión. Más aún, la reforma parecería que vino a limitar inclusive dicho principio, al establecer que la Universidad realizará sus fines de acuerdo al contenido del propio artículo 3 de la Constitución, el cual indica que la educación sea integral, laica, democrática y nacional, dando pie al autor para apuntar en la nota 6 de que así interpretado el principio de la autonomía, no habría lugar a la creación de una facultad de teología.

Por último Adame Goddard estudia los efectos que se prevén de la reforma respecto a las relaciones laborales. Una reforma, dice, de significación política, mediante la cual se reconocen los derechos de las clases trabajadoras al personal académico y administrativo de la UNAM. Con esta reforma, concluye el doctor Adame, más bien perdió que ganó solidez, sobre todo por la legitimación de las luchas sindicales que pueden interferir en la actividad académica de la Universidad.

José BARRAGÁN

ARTEAGA NAVA, Elisur, "Notas para un derecho constitucional estatal (segunda parte)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 5, núm. 5, 1981, pp. 79-114.

El profesor Elisur Arteaga Navá, catedrático de derecho constitucional de la Escuela Libre de Derecho, nos ofrece en esta ocasión la segunda parte de su trabajo, al que ha titulado "Notas para un derecho constitucional estatal". Ya en ocasión de la publicación de la primera parte del trabajo tuvimos la oportunidad de escribir la respectiva reseña, labor que ahora con verdadero agrado completamos. En aquella oportunidad externamos nuestro entusiasmo por el hecho de que el profesor

Arteaga Nava hubiera decidido realizar esfuerzos serios por rescatar de las tinieblas el derecho constitucional estatal o de las entidades federativas, que en México había sido olvidado, prestándosele atención solamente a lo que en estricta lógica deberíamos denominar derecho constitucional federal mexicano.

En esta segunda entrega, Arteaga Nava hace el análisis de la competencia general de los poderes estatales. En realidad se trata, más particularmente, de un estudio sobre las implicaciones jurídicas, límites y extremos de la regla general de distribución de competencia entre la federación y las entidades federativas en el Estado federal mexicano, regla que está prevista en el artículo 124 de la Constitución Federal. De este modo, el autor se encuentra todavía en el análisis de normas de la Constitución Federal y no de normas de las constituciones particulares de los estados, labor en la que esperamos pronto incursione definitivamente. Primeramente, el autor expresa que la competencia de los poderes de los estados puede analizarse en tres distintos niveles: supranacional; nacional con efectos locales y, meramente locales.

En cuanto al primero de los niveles mencionados, el autor lo entiende referido a la competencia de las legislaturas locales en el proceso de reformas a la Constitución Federal, el derecho de iniciar leyes federales y su participación como órgano de un estado afectado en tratándose de la creación de entidades federativas dentro de los límites de las ya existentes. A este respecto, le preocupa básicamente al autor la falta de coordinación que existe entre el Congreso de la Unión y las legislaturas locales en el proceso de la enmienda constitucional, y su preocupación no carece desde luego de fundamento: las legislaturas se encuentran verdaderamente limitadas al sometérselas un proyecto de reformas a la Constitución, pues en lo general no tienen acceso a la iniciativa, a la exposición de motivos y a los debates generales y particulares generados en las cámaras, además de que desde luego no pueden hacerse oír en la asamblea legislativa federal. Elisur Arteaga propone, en consecuencia, que al nivel de la Ley Orgánica del Congreso General se establezcan normas que prevean la obligación de proveer a los estados del material íntegro de la reforma a fin de que éstos puedan emitir un juicio fundado.

Por mi parte, me pregunto si no sería más conveniente establecer en definitiva otro sistema para reformar a la Constitución, toda vez que en la práctica el actual no puede considerarse como verdaderamente rígido. Mucho nos gustaría a nosotros, en lo particular, que se estableciera el referéndum para aprobar las reformas a la Constitución.

Seguidamente, el autor incursiona de plano en el problema de la distribución de competencias entre Federación y estados, recordando primeramente la existencia de las facultades implícitas y su interacción en

el problema de distribución de competencias; así mismo, explica el fenómeno de la jurisdicción dual.

Posteriormente, el autor se refiere a las facultades concurrentes, que como se recordará, son aquellas que no están expresamente concedidas a la Federación, pero tampoco prohibidas a los estados, por lo que, cuando la Federación no legisla sobre el particular, lo pueden hacer las entidades federativas. Nosotros no estamos de acuerdo con el autor sobre que en nuestro país existan tales facultades concurrentes, pues como bien lo explicó el maestro Mario de la Cueva, además de que en México tenemos un sistema rígido de distribución de competencias, previsto precisamente en el artículo 124 constitucional, los artículos 16, 40, 41 y 103 de la propia ley fundamental niegan cualquier posibilidad de que los poderes federales o locales actúen fuera de su competencia. En todo caso, los ejemplos que el autor cita en este capítulo nos parecen dudosos. Así mismo, no nos deja de parecer curioso que el autor no haga referencia a las facultades coexistentes y a las facultades de auxilio, ambas también muy importantes en el Estado federal mexicano.

Bajo el rubro de inhibiciones, el autor analiza algunas de las estipulaciones que contiene la Constitución Federal respecto de las entidades federativas, estipulaciones que precisamente dan contenido al principio de autonomía de los estados en el Estado federal mexicano. Arteaga Nava enumera primeramente las diez "inhibiciones" de las que habló Manuel Herrera y Lasso, quien por cierto fue el primero en utilizar la expresión "inhibiciones", para después hacer consideraciones propias sobre lo que él considera otras "inhibiciones". Estas otras inhibiciones se refieren, primeramente, al artículo 115, fracción III, que otorga al Ejecutivo Federal y a los gobernadores de los estados el mando de fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Con gran capacidad de síntesis el autor explica los antecedentes históricos y las principales implicaciones de este precepto. También como otra inhibición, Elisur Arteaga considera al artículo 56 de la Constitución Federal, en tanto que la acción de las legislaturas locales en la elección de los senadores debe ceñirse estrictamente a lo prescrito en ese dispositivo, proveyendo lo conducente. Lamentablemente el autor no nos dejó conocer en esta ocasión su opinión sobre la naturaleza de la representación de los senadores, es decir, si él sigue considerando que son representantes de las entidades federativas, o si por el contrario, al igual que los diputados, los senadores son también representantes de la nación.

También como "inhibiciones" el autor se refiere a lo prescrito en los artículos 3º, 73 fracción XXV, 61, 62 y 115 fracción III, último párrafo.

Esta última disposición se refiere a los diputados de minoría en las legislaturas locales, tema sobre el cual después profundiza.

Posteriormente, el maestro Arteaga Nava se refiere a las prohibiciones de los estados a pesar de que no profundiza en ellas por considerar que merecen un estudio por separado.

Seguidamente, el autor penetra en el tema de las obligaciones a cargo de autoridades estatales derivadas de la Constitución Federal. Ya en la primera parte del trabajo había hecho mención de algunas y, en esta segunda entrega, analiza las obligaciones relativas a la extradición interestatal e internacional, la obligación de protestar guardar la Constitución y leyes que de ella emanen y los diputados de representación proporcional en las legislaturas locales. Sobre este último punto, el autor concluye, entre otras cosas, las siguientes: que el número total de diputados de las legislaturas locales sigue siendo muy reducido; que el número máximo de diputados de representación proporcional no excede del 35% del total de legisladores, salvo en los casos de San Luis Potosí y Veracruz y expone que en estos estados no se tuvo la precaución de establecer un número máximo de triunfos para poder tener derecho a diputados de representación proporcional; que se exige a los partidos de oposición una intervención mínima en los comicios; que los porcentajes mínimos de votación que se deben reunir corren del 1.5% al 9%, etcétera, y asienta una consideración final en el sentido de que la casi uniformidad con que los estados redactaron sus reformas a sus constituciones hace suponer "que hubo instrucciones precisas respecto de la forma en que los estados deberían cumplir con el mandato constitucional" (p. 101). El autor presenta un cuadro sinóptico en el que resume los datos más importantes sobre la integración de las legislaturas locales. Sobre el particular, estamos de acuerdo con algunas de las apreciaciones de Elisur Arteaga, pero con otras no. En primer lugar, el autor no hace mención del hecho de que las legislaturas locales aceptaran dos fórmulas distintas para incorporar en sus constituciones el principio de diputados de minoría, a saber: el sistema de diputados de partido, que adoptaron 8 estados y el sistema mixto de mayoría relativa en forma dominante y representación proporcional de las minorías, que adoptaron las demás entidades federativas. Ambos sistemas son sustancialmente distintos y esto no se refleja en el cuadro sinóptico preparado por el autor.

En segundo lugar, Elisur Arteaga no comprendió cabalmente los casos de Veracruz y San Luis Potosí, pues en la esencia de su sistema propio está el que no se señale un número máximo de triunfos en la elección por mayoría para tener derecho a los diputados de representación proporcional. Efectivamente, los sistemas de Veracruz y San Luis Potosí son

distintos de los demás del grupo que adoptaron el sistema mixto: en el caso de San Luis Potosí, su legislatura se integra con once diputados de mayoría relativa y nueve de representación proporcional, lo que significa que las curules de minoría representan el 45% del total de la legislatura; sin embargo, al no exigirse el requisito de no haber ganado un número determinado de constancias de mayoría se deja abierta la puerta para que el partido mayoritario participe en la asignación de curules de representación proporcional. La Constitución de San Luis Potosí expresa que ningún partido político podrá obtener más de quince diputados en total, sumando los de mayoría y representación proporcional, con lo que en realidad son sólo cinco las curules que de hecho pueden obtener los partidos de oposición. El caso de Veracruz es muy similar al de San Luis Potosí.

Por último, creemos que la muy relativa uniformidad que al respecto se dio en los estados, no se debe tanto a una consigna federal, cuanto a la miopía de las propias entidades federativas.

Seguidamente, Elisur Arteaga analiza los lineamientos generales relativos a la estructura y facultades de los órganos judiciales de los estados, particularmente en cuanto a la jurisdicción concurrente, la competencia laboral y en materia de amparo.

El autor concluye su muy interesante y recomendable trabajo, haciendo algunas consideraciones sobre el artículo 133 constitucional, y trae nuevamente al debate el polémico punto de si los jueces locales deben dejar de aplicar la ley de su estado por considerarla anticonstitucional. Al respecto el autor transcribe útiles e ilustrativas tesis jurisprudenciales.

Esperamos que las "Notas para un derecho constitucional estatal" no se agoten en esta segunda entrega y que el profesor Elisur Arteaga Nava continúe realizando tan interesantes aportaciones.

Jorge MADRAZO

BOREA ODRÍA, Alberto, "El amparo en la Constitución de 1979", *Derecho*, Lima, núm. 35, junio, 1981, pp. 15-22.

Borea, catedrático de derecho público en la Universidad Católica y en la de San Martín de Porres, incursiona de nuevo en un tema sobre el que ha producido anteriores trabajos, entre ellos, *La defensa constitucional: el amparo*, publicado por la Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, en 1977, donde hiciera precisiones importantes sobre la institución y recomendara reformas legislativas y constitucionales.

Ahora analiza en este breve pero importante trabajo, el amparo, como una de las instituciones que se incorpora a la vida constitucional del Perú, en la Constitución de 1979. Antes del reconocimiento de este instrumento, los derechos de los ciudadanos estaban garantizados en la Constitución de 1933 a través del *habeas corpus*, que tenía una especie de dilatación imprecisa y antitécnica, ya que existía como

única garantía constitucional contra la violación de todo tipo de derechos constitucionales... tal como fuera legislado en el Código de Procedimientos Penales de 1940 (artículos 349 y siguientes), destinado en su intención a la defensa de los derechos estrictamente individuales como son la libertad personal, el derecho de libre tránsito o el de permanencia en el territorio de la República.

Por esta razón, se habían producido voces, entre ellas la del autor del estudio, sobre la conveniencia de legislar sobre el amparo.

Al reconocer el amparo en el nuevo texto constitucional, se han aclarado algunos aspectos teóricos: la procedencia contra amenazas de violación, y cuando el ataque a los derechos proviene de particulares; y el autor precisa que no están debidamente aclarados los casos de procedencia cuando la agresión se base en una ley inconstitucional y cuando proviene de una resolución judicial. En estos casos —es nuestra opinión— se hace evidente la necesidad de aclarar las instituciones, a efecto de hacer una diferenciación técnica entre la acción de amparo y la de inconstitucionalidad de las leyes, así como entre los controles de legalidad —preferiblemente a través de un recurso extraordinario de casación— y los controles constitucionales de protección.

La recepción en el derecho constitucional peruano de la nueva institución se hacía necesaria. Y al regularla en la forma en que se hizo, se dio un paso adelante en la diferenciación de los instrumentos procesales de garantía de los derechos constitucionales, que en otros ordenamientos latinoamericanos han sufrido cierta confusión perturbadora y negativa.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

CÁRDENAS, Raúl F., "Ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación", *Investigaciones Jurídicas*, México, año, 5, núm. 5, 1981, pp. 115-140.

Como se advierte al lector en nota de pie de página en esta parte se recogen dos capítulos de una obra que el autor tenía en aquel entonces

en preparación, y que ahora ya ha sido publicada, y versa sobre estos temas de la responsabilidad de funcionarios y empleados públicos.

En el primer capítulo, que tal es la presentación formal que presenta este trabajo, Cárdenas nos ofrece una comparación entre los textos de la vigente ley (en 1981) de responsabilidades, que fue promulgada y publicada en el *Diario Oficial* del día 4 de enero de 1980; de la ley derogada de 1939, así como de la parte conducente del Código Penal y del de Procedimientos Penales, ambos de 1931, a fin de resaltar ciertos errores, muy graves, en que incurrió el legislador que discutió y aprobó esta última ley de 1980.

Al efecto, el autor trae la transcripción íntegra de estos textos correlativos a fin de apreciar mejor dichos errores y poder igualmente comprender el absurdo a que llevó a los tribunales cuando intentaron y aplicaron la vigente ley de responsabilidad a casos concretos, mismos que fueron prácticamente exonerados por falta de tipificación de los ilícitos, de que eran acusados, ilícitos que sí estaban comprendidos en los anteriores cuerpos legales de responsabilidad, como el de 1939, pero excluidos del vigente de 1980.

Cárdenas analiza, asimismo, la actitud del Ministerio Público que, en dichos supuestos concretos, que se enumeran en la página 122, intentó demostrar la pervivencia y aplicabilidad de la derogada ley de 1939, fundamentando su reflexión sobre la supuesta diferencia entre los términos de abrogación y derogación. Para este Ministerio Público, la ley de 1939 habría sido derogada, pero no abrogada, opinión posteriormente rebatida por el tribunal de apelación, en resolución que Cárdenas transcribe (página 124 y siguientes). Sin duda, opinamos nosotros, para mostrar la falta de autoridad en el recuerdo histórico que se hace, por ejemplo del juicio de residencia, el cual dice dicha resolución que nació en España en el año de 1501, cuando los historiadores hablan de su origen en el derecho romano, de su introducción a España por medio de *Las Partidas*, de su regulación en el *Ordenamiento* de Alcalá de Henares, etcétera; o para mostrar su ignorancia, seguimos opinando nosotros, respecto a cuerpos legales, como la ley de 24 de marzo de 1813, también sobre responsabilidad que sí debe estimarse en vigor, porque jamás ha sido derogada y, en cambio, muchas veces declarada en vigor, como hemos sostenido nosotros en repetidas ocasiones, y con apego en dicha ley, proceder a castigar conductas tan escandalosas, como son los supuestos enumerados por el maestro Cárdenas.

En el capítulo segundo de este trabajo, el autor se refiere a los antecedentes patrios de la responsabilidad de los funcionarios.

Empieza Cárdenas citando el texto de los artículos 108, 109, 110 y 111 como principales textos de la Constitución que regulan esta mate-

ria, cuyos antecedentes, en opinión del autor serían, en primer lugar, los artículos 128, 131, 228, 229, 254, 255 y 261, incisos IV y V, de la Constitución gaditana de 1812; en segundo lugar los artículos 59, 120, 146, 147, 150, 194, 198, 248 y siguientes de la llamada Constitución de Apatzingán de 1814; en tercer lugar cita los artículos correlativos del Reglamento (que jamás llegó a aprobarse, quedándose en mero proyecto de reglamento, precisamos nosotros) provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México en 1922 (debería decir de 1822, pues se refiere al Imperio de Iturbide); luego cita las bases tercera y octava del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 1923 (debería decir de 1823); a la Constitución del 24 de octubre de 1924 debería decir del 4 de octubre de 1824) y así otros antecedentes hasta llegar al Mensaje de don Venustiano Carranza de 1916, el cual lleva el numeral de vigésimo tercer antecedente.

Después de enumerar estos antecedentes, Cárdenas transcribe el texto de los artículos 104 y 105 de la Constitución, para comentarlos y resaltar las diferencias entre delitos del orden común y los delitos oficiales en base a textos constitucionales del siglo pasado, el Código Penal de 1872 y otras leyes sobre responsabilidad también del siglo XIX, como la de 1870, con lo cual termina el artículo que reseñamos.

Es importante advertir que las correcciones que hemos hecho al hablar de los antecedentes de la materia de responsabilidad de los funcionarios, es para enmendar una evidente errata de imprenta, ya que todas estas fechas son obvias, y han sido corregidas o son inexistentes en el libro recientemente publicado por el maestro Cárdenas, en donde por otro lado se hace mérito de un estudio más detenido sobre los extremos o la influencia concreta de estos antecedentes.

Quizá valiera la pena incluir en esa enumeración que pretende casi ser exhaustiva, pues se mencionan simples planes de Constitución y algunos meros proyectos, a la famosa ley o decreto para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, expedida por las Cortes de Cádiz en la fecha, ya señalada del 24 de marzo de 1813, en donde se viene a complementar el dispositivo establecido en la propia Constitución gaditana de 1812.

Esta ley de 1813, en efecto, castigaba con penas muy severas a quienes de estos empleados públicos incurrieran en las causales allí previstas. Desde luego que dicha ley fue ratificada y como tal se ordenó que se aplicara por las autoridades mexicanas, una vez consumada la Independencia. Yo he podido comprobar la existencia de no menos de cinco recomendaciones, así como su efectiva aplicación por la justicia federal en resoluciones de finales del siglo pasado. Entre otros lugares en donde se inculca su aplicación está nada menos que las primeras leyes regla-

mentarias del juicio de amparo de 1861 y 1869, con lo que el sistema de responsabilidad se vincula con el de amparo, o dicho de otra manera —según es nuestra modesta opinión—, con lo que se demuestra que el juicio de amparo nace apadrinado o dentro del sistema de responsabilidad de tipo gaditano. Responsabilidad funcional y amparo van juntos, debieran seguir yendo juntos y no llegar a los extremos de los graves errores que señala Cárdenas en su artículo, o a las graves aberraciones que pueden apreciarse en la reducción de los juicios de amparo en los que al culpable, plenamente identificado como autoridad responsable y plenamente convicto se le deja en la más absoluta impunidad por una justicia que nada más ampara, pero nunca castiga o consigna los hechos ante quien deba castigar, como nos permitimos comentar nosotros, guiados por las importantes reflexiones del multicitado maestro Cárdenas.

JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN

GARCÍA MONDRAGÓN, Juan de Dios, "Las reformas constitucionales y el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, Toluca, México, año II, núm. 5, marzo-abril 1981, pp. 97-103.

El tema de este ensayo es de especial importancia; presenta múltiples problemas para la práctica y doctrina constitucionales. Causa gusto que los profesores universitarios de la provincia mexicana estén preocupados por estas cuestiones y escriban sobre ellas.

El artículo tiene sus méritos, no cabe ninguna duda; sin embargo, no podemos dejar de señalar que las disposiciones del artículo 135 constitucional fueron glosadas con inexactitud y que las reformas a la vigente Constitución de 1917 no comenzaron en 1934 sino en 1921 y no son 205 sino, hasta octubre de 1982, desgraciadamente eran 273. Cuando esta reseña se publique dicho número ya habrá aumentado.

Para el autor del artículo en cuestión, las reformas constitucionales deben ser: a) lentas, graduales y moderadas, b) posibles, oportunas y precavidas, y c) deben respetar el equilibrio de las instituciones.

García Mondragón se plantea la alternativa que la doctrina ha discutido con toda profundidad: ¿Puede el poder revisor de la Constitución reformar cualquier artículo de la Ley Fundamental o, por el contrario, existen preceptos que son intocables porque constituyen las decisiones

políticas fundamentales —en la terminología de Schmitt— y éstas sólo son alterables directamente por el pueblo?

El autor de este ensayo se inclina —siguiendo a Schmitt, Hauriou y Gaxiola— por la tesis de la existencia de cláusulas pétreas —conforme a la terminología actual— porque el poder revisor no tiene la facultad de *abrogar* la Constitución que sería realmente lo que estaría haciendo si toca esos preceptos y porque alterar principios como la forma de gobierno sólo se puede realizar a través de medios revolucionarios.

Con la tesis anterior no podemos estar de acuerdo: primero, porque el derecho marca los procedimientos para los cambios pacíficos y así evitar la violencia y segundo, porque nuestro artículo 39 constitucional indica que el pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de cambiar su forma de gobierno, e interpretado este precepto en concordancia con los artículos 135 y 136 constitucionales, las reformas se deben realizar de acuerdo con los cauces que señala el propio orden constitucional. Una ley fundamental no puede, por una de sus finalidades: la seguridad jurídica, invitar a la violencia y a su propia destrucción y desconocimiento.

Jorge CARPIZO

HAMDAN AMAD, Fauzi, "Las facultades legislativas del presidente de la República", *Investigaciones Jurídicas*, México, año 5, núm. 5, 1981, pp. 175-189.

Como se advierte al comienzo del texto, se recogen aquí en este artículo las palabras pronunciadas por el autor en una conferencia sustentada el día 12 de noviembre de 1980. Y antes que nada aclara el significado del título que ha recaído sobre dicha intervención, pues, en rigor —dice—, debiera intitularse las mal llamadas facultades legislativas del presidente de la República.

Así pues, el autor se acoge a la doctrina clásica acerca de la división de poderes, doctrina que respalda nuestro sistema político —dice— para poder negar el hecho de que jurídicamente hablando el presidente de la República pueda gozar de estas mal llamadas facultades legislativas. Sobre el particular, se detiene en precisar en qué consiste la función propiamente legislativa o aquella que es desempeñada por el órgano legislativo, la cual reviste de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, las formas de la ley o del decreto.

Se pregunta también el autor acerca de los reglamentos, sobre el signi-

ficado y la naturaleza del término reglamento que se emplea en varios pasajes de la Constitución. Según Fauzi Hamdan, que menciona a la doctrina general, existirían tres clases de reglamentos: reglamentos heterónomos de ejecución; reglamentos heterónomos de integración y los llamados reglamentos autónomos.

Los reglamentos heterónomos de ejecución serían los únicos que admite nuestra Constitución, dice, y son aquellos que tienen por objeto desarrollar y detallar una ley. Los reglamentos heterónomos de integración, que no debieran permitirse en opinión del autor sino por excepción, son aquellos que se prevén expresamente en los artículos 29 y 131 de la Constitución. Mientras que los reglamentos autónomos, que debieran estar prohibidos, son aquellos que no tienen como fundamento o base una ley emanada del Congreso de la Unión y que desarrollan directamente un texto constitucional.

No es admisible, por tanto, la equiparación del reglamento con la ley, es tergiversar nuestro sistema jurídico, es alterar la división de las funciones otorgadas a los diversos órganos estatales, precisa Fauzi Hamdan.

Más adelante, se pregunta acerca de si la facultad para iniciar las leyes, podría llamarse facultad legislativa. Y concluye en que la facultad o acto para iniciar las leyes viene a ser un acto temperamental de colaboración en el proceso legislativo, pero sin constituir una función legislativa. Tampoco sería facultad legislativa el derecho de veto, porque en definitiva no llega a truncar el acto propiamente legislativo. Igualmente no constituyen facultades legislativas las de promulgar y publicar las leyes, ya que son meros actos de colaboración en el proceso legislativo para la eficacia y la fuerza jurídica de tales actos legislativos.

Por último Fauzi Hamdan se refiere a los cinco supuestos que la doctrina y la jurisprudencia federal aceptan como casos de facultades legislativas del presidente de la República. Estos cinco casos son: el supuesto de suspensión de garantías del artículo 29; la facultad que tiene el Congreso de la Unión para autorizar al ejecutivo federal para aumentar, disminuir o suprimir las tarifas en materia de exportaciones e importaciones, así como para prohibir o restringir dichas exportaciones e importaciones de que hablan los artículos 49 y 131 de la Constitución; lo son también los supuestos del artículo 21 sobre reglamentos autónomos o de policía; el artículo 27, relativo a la facultad para reglamentar la extracción y aprovechamiento del agua; el supuesto de que habla el artículo 73, fracción XVI, en materia de salubridad; y el supuesto de los convenios internacionales.

Como ya conocemos la tesis del autor, éste dirige su argumentación a demostrar la inviabilidad de la interpretación común, que pretende

justificar en estos cinco supuestos el otorgamiento de otras tantas facultades legislativas al presidente de la República.

Para explicar que no existe tal facultad legislativa en el supuesto de la suspensión de garantías del artículo 29 constitucional, el autor distingue dos factores diferentes al respecto: uno que se refiere al acto de suspensión de garantías, que ocurre finalmente por el acuerdo del Congreso de la Unión; y el otro que comprende las diferentes autorizaciones que dicho cuerpo legislativo tenga a bien otorgar al ejecutivo, lo cual no significa propiamente que se le otorguen facultades legislativas.

En cuanto al supuesto de que habla el artículo 49 en relación con el 131, estaríamos en presencia de un reglamento heterónomo de integración y no ante una facultad legislativa.

Como ya sabemos, el autor no admite los reglamentos autónomos, que serían los supuestos de los artículos 21 y 27 constitucionales, pues el ejecutivo únicamente podría expedir reglamentos que tuvieran como fundamento o base el desarrollar y detallar alguna ley.

Asimismo, el autor niega que en materia de salubridad de que trata el artículo 73, fracción XVI, pueda hablarse de una facultad legislativa, ya que esta actividad de dicho ejecutivo en último término vendría a desarrollar las previas disposiciones que sobre el particular emitiera el Congreso de la Unión.

Por último se refiere al supuesto de la intervención del Ejecutivo Federal en la celebración de los tratados internacionales y niega que exista aquí una facultad legislativa debido a que el Ejecutivo cuando interviene, lo hace en las fases previas o posteriores a la aprobación del tratado mismo, el cual se lleva a cabo por medio del Congreso de la Unión, a través concretamente del Senado de la República.

Desde luego que no es de desdeñarse el planteamiento que aquí se hace acerca de esas posibles facultades legislativas. En el fondo, lo que existe es una falta de precisión y de definición legal de lo que debe entenderse por facultad reglamentaria. Se trata de un problema que no ha sido debidamente estudiado por nuestros especialistas en derecho administrativo o constitucional.

Es cierto que el texto constitucional utiliza en varios sentidos el término reglamento, y ello puede inducir a error o cuando menos a sustentar tesis diferentes, todas ellas con posible fundamentación en dicha constitución.

Tampoco se ha estudiado entre nosotros el significado de las llamadas autorizaciones y delegaciones hechas por parte del órgano legislativo a favor del ejecutivo y consecuentemente no sabemos bien cuándo y en

dónde o en qué momento pudiera producirse lo que la doctrina italiana y la española llaman una desconstitucionalización o deslegalización.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

MOYA PALENCIA, Mario, "Fundamentos ideológicos del derecho electoral", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 17, marzo-abril 1982, pp. 7-25.

Los estudios de derecho electoral en México, a partir de la reforma política de 1977, se han incrementado considerablemente. Los temas electorales son, indudablemente, uno de los más importantes del derecho constitucional de nuestros días.

El autor del ensayo sostiene que los fundamentos ideológicos del procedimiento electoral son los mismos ideales y objetivos de la democracia, y se inclina por una democracia integral; es decir, por una democracia donde el aspecto político y el económico convivan e interactúen; o sea, por una democracia en donde sobresalgan los valores de la libertad y la igualdad, pero no únicamente de los individuos sino en los grupos y clases, pero sin sacrificar la una por la otra.

Moya Palencia, inspirado en varios autores como él mismo reconoce, indica que las características de la democracia son las siguientes: a) existencia y vigencia de libertades civiles, políticas y de derechos sociales, b) sufragio universal dentro de un régimen de partidos, c) pluralismo ideológico y pluralismo en la composición de los órganos representativos del poder, d) decisión de la mayoría, pero con respeto de la minoría, e) renovación pacífica y periódica de los titulares de los órganos del gobierno, f) manifestación libre de las ideas y posibilidad de mecanismos abiertos para la formación de la opinión pública, g) sistema educativo no dogmático, sistema mixto de la economía y sistema social que persiga mejores niveles de vida para la colectividad, h) política exterior independiente y soberana, e i) orden jurídico estructurado con la participación popular en el cual esté claramente establecida la esfera de los gobernantes y la de los gobernados.

El autor se refiere a tres clases de participación política: a) la *institucionalizada* que se realiza a través del voto y de los mecanismos de gobierno semidirecto, b) la *cotidiana* que se manifiesta a través de la acción de los grupos, sindicatos, medios de comunicación, universidades, partidos, grupos de presión, y c) la *revolucionaria* que implica alcanzar los cambios a través de medios violentos.

Moya Palencia indica cuáles son, en su criterio, las cualidades que un sistema electoral debe poseer con la finalidad de objetivar los valores democráticos, a saber: *a)* sufragio universal, *b)* justicia en el sentido de que ningún protagonista del procedimiento electoral vaya a conseguir ventajas o mayor grado de representación de lo alcanzado a través del voto, *c)* seguridad jurídica, o sea que las reglas de juego electoral son previa y claramente establecidas por las normas jurídicas, *d)* tolerancia a los partidos o grupos que disientan del gobierno, *e)* que el sistema sea fácil de usar y comprensible para los funcionarios, los partidos y los ciudadanos, *f)* publicidad, que el régimen electoral sea conocido, y *g)* efectividad, es decir, que los mecanismos electorales persigan la realización de los demás objetivos para conseguir que la emisión del voto sea realmente libre, directa y secreta.

Después, el autor se refiere a la reforma política mexicana de 1977 externando interesantes ideas. La lectura de este artículo se puede recomendar.

Jorge CARPIZO

PAGGI, Leonardo, "Los problemas de la democracia política en las sociedades occidentales", *Estudios Políticos*, nueva época, vol. I, octubre-diciembre, 1982, núm. 1, pp. 17-24.

El artículo se refiere en lo general a lo que Paggi llama "implicaciones político-estratégicas" surgidas en los últimos 15 años en las principales corrientes políticas de Occidente, todas ellas encaminadas al incremento de la democracia política. El autor comienza por analizar los planteamientos de Palmiro Togliatti cuyo principal logro consistió, según el autor, en intentar una síntesis entre la "democracia liberal y la democracia de masas" en la Italia post-fascista. Así Togliatti pareciera presentar una tercera vía sustentada principalmente en: *a)* un ascenso en la intervención del Estado en la "reglamentación del desarrollo e incluso una modificación parcial de las relaciones de propiedad", *b)* el despliegue de una estrategia de masas en la participación política que lleve a volver más democrática la toma de decisiones en el proceso de acumulación. Para Paggi esta acertada combinación de elementos permitió una extensión progresiva de los derechos tradicionales de la democracia liberal en combinación con una estrategia de mayor igualdad en la distribución de los bienes y servicios que la sociedad produce. Por otro lado, queda claro que la movilización de masas en Togliatti en ningún

momento se contraponen a la conservación de los derechos democráticos tradicionales.

Sin embargo para el autor esta estrategia se enfrentó a dos grandes obstáculos que impidieron su mayor proyección en la Europa de los sesenta. El primero de ellos será el que Paggi llama "el ocaso de la idea de programación" dentro del marco del Estado social y, por otro, la vulnerabilidad del sistema pluralista en las fases altas del desarrollo capitalista. El autor pasa entonces a describir lo que considera el primer gran obstáculo y muestra cómo la intervención estatal termina por convertirse en una planeación que busca el equilibrio entre el consumo social y la producción social. Paggi presenta varios autores que han tratado tal planteamiento (Galbraith, Wilson, Luhmann, Hajek) y muestra cómo en tal posición surge inevitablemente la figura del Estado de derecho social. Sin embargo para Paggi la solución no se encuentra por ahí, puesto que "la inserción progresiva de las demandas sociales en el ámbito de la democracia liberal lejos de realizar una pacífica e indefinida expansión de la libertad, más bien lleva a una progresiva reducción de las capacidades de gobierno, que pone en discusión las bases mismas del Estado". Por esta vía se crea para él un desfase entre la vida política de un determinado Estado-nación y el grado de socialización existente en las fuerzas productivas del mismo. Por aquí se explican las llamadas crisis de gobernabilidad.

Por otro lado estaría, como segundo obstáculo, lo que Paggi llama la vulnerabilidad del sistema pluralista occidental. En este apartado el autor, de una manera por demás compleja, llega a la conclusión de que el pensamiento crítico occidental sigue fundamentado en el planteamiento de opciones para la crisis económica, arraigando sus respuestas al propio género económico. Sin embargo la sociedad occidental contemporánea que él domina "Post-materialista" ha creado respuestas alternativas para los diferentes sectores sociales, de tal manera que la movilización política sustentada en la demanda económica pareciera ser soslayada históricamente hablando. Para Paggi el partido de masas de Togliatti se ha convertido, en parte por la gran influencia de la democracia norteamericana, en un partido "toma-todo" desvirtuándose la posibilidad de transformaciones estructurales. Para Paggi pareciera generarse todo un fenómeno de identidad colectiva que rebasa los planteamientos partidistas volviéndolos anacrónicos. Por esta vía llega el autor a plantear la crisis del pensamiento de izquierda europeo, que para él tiene un serio problema en la contracción del desarrollo, que produce una reducción en los márgenes de beneficio material potencialmente asequibles. Los partidos de izquierda ven cancelarse por aquí uno de sus principales veneros discursivos.

Ello ha producido también una polarización en los planteamientos de la izquierda en dos grandes tendencias: por un lado se agruparía aquella tendencia que sigue considerando la base material de reivindicación como sustento de una estrategia, por el otro quedaría aquella facción que considera la necesidad de cuestionar el discurso y plantear alternativas diferentes a la mera reivindicación económica o material. Subyace en esta discusión la concepción sobre el desarrollo muy en boga en la actualidad en Europa. El término *Welfare State* cobra para ciertos sectores de la izquierda europea un nuevo sentido. Paggi no deja de externar su preocupación porque esta escisión en la izquierda termine por beneficiar a la social-democracia en sus diferentes expresiones.

El artículo termina con un planteamiento propio del autor sobre el "nuevo rol de subjetividad individual". Paggi refiere su espacio analítico a los fines últimos que las posiciones de izquierda presentan al electorado y propone ir más allá de la reivindicación económica o la crítica al desarrollo, para cuestionar la calidad de vida en las sociedades contemporáneas. Todo ello con el fin de evitar caer en lo que el autor considera una trampa para las estrategias políticas de la izquierda. Dentro de esta trampa termina por considerar la participación política como un elemento terapéutico.

El artículo de Paggi es útil en tanto que es una presentación de la crisis en el pensamiento político de la izquierda contemporánea. Sin embargo no contiene una estructura analítica que agote un tema por ejemplo la validez de las tesis de Togliatti, o las del Estado social de derecho, o las de la participación política ampliada como elementos constitutivos de una nueva política, etcétera. Así el artículo culmina con lo que pudiera verse como un colapso de alternativas pues incluso la propia participación política extendida resulta ya un problema para el futuro partidista de la izquierda.

Federico REYES HEROLES

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, "Los derechos humanos en México", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980, pp. 171-179.

El autor hace un panorama en grandes pinceladas, del desarrollo y situación de los derechos humanos en México. Analiza los textos constitucionales, antes de la Constitución de 1917, los que incluyeron un catálogo más o menos amplio de los derechos del hombre, con una orientación liberal individualista, desde la primera Constitución, el Decreto

Constitucional de Apatzingán de 1814, hasta la Constitución de 1857, que significa el clímax del movimiento constitucionalista liberal. En esta Constitución, el catálogo agrupó seis grandes apartados de derechos y libertades; de igualdad, de libertad personal, de seguridad, de los grupos sociales, libertades políticas y seguridad jurídica. Este catálogo, dice Rodríguez, es muy semejante al de nuestra Constitución vigente, con la salvedad, de que ésta innovó el suyo, con la inclusión de las cláusulas económico-sociales y lo ha seguido ampliando con nuevos derechos de reciente reivindicación, como el derecho a la información, vivienda, consumo, etcétera.

Comentando lo que el autor llama contextos y pretextos, llama la atención en el hecho de que en sistemas autoritarios, y en aquellos que no han podido superar el problema de la desigualdad real de los habitantes, la vigencia real de los derechos humanos, pierde sentido. Y hace una apreciación histórica muy crítica sobre el desarrollo de estas situaciones desde la independencia, hasta el presente. Un apretado resumen del problema, que fija los problemas y que sugiere muchos aspectos a estudiar, y que merecerán seguramente otros desarrollos. Este breve ensayo, debe vincularse a otros estudios emprendidos por el autor, para tener una visión más comprensiva del agudo problema que analiza.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

VARELA, Santiago, "La fórmula española de 'autonomía de nacionalidades y regiones' en el marco de la teoría general del Estado", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 4, nueva época, 1981, pp. 9-25.

La doctrina constitucional contemporánea se ocupa cada vez con mayor insistencia de los sistemas de distribución territorial del poder, analizados a través de modernos enfoques. La Constitución española de 1978 reviste sus toques de mayor originalidad, precisamente, respecto de este sistema. Por ello es que, el número 4 de la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, se dedica exclusivamente a analizar los problemas de las comunidades autónomas.

Una de las colaboraciones más interesantes que conforman este número monográfico es la del doctor Santiago Varela, profesor adjunto de derecho político, y agregado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Este artículo corresponde a la ponencia que Varela pre-

sentó en las jornadas que sobre autonomía y federalismo organizó El Colegio de México, en el año de 1981, en la ciudad de Guadalajara.

El objetivo principal del trabajo es resaltar los elementos originales y novedosos del sistema de las comunidades autónomas construido por la vigente Constitución española, dentro del contexto y caracterización de las distintas formas de distribución territorial del poder en derecho comparado.

En primer término, el autor refiere el problema de la dicotomía entre el Estado unitario y el federal y pasa revista a los momentos estelares en la construcción y evolución de la teoría del Estado federal; particular énfasis pone al explicar cómo las originales tesis explicativas de la naturaleza del federalismo toman como punto esencial de arranque la idea de la soberanía estatal y se debaten en torno a si ésta es imputable a la federación o a las entidades federativas. Con justa razón señala que estas tesis son rebasadas con la aparición de la obra cumbre de Kelsen que, entre otras consecuencias, produce que el criterio explicativo esencial del Estado federal se desplace de la idea de soberanía estatal y correspondiente imputación a un ente, al problema de la vigencia de las normas en el Estado y del relativo a la especie y modo de creación de las mismas normas. De este modo, el federalismo quedó consignado como un supuesto o grado histórico de descentralización, caracterizado por la duplicidad de ordenamientos jurídicos.

Seguidamente, Santiago Varela analiza la reacción que históricamente se ha dado en Europa contra los viejos Estados unitarios; señala que este proceso se inició en la propia España bajo el modelo de "Estado integral" previsto por la Constitución de 1931 y que después, con diversos matices, fue aceptada en Italia, Bélgica, Reino Unido, Portugal e incluso Francia, para regresar refinado y renovado a las normas del título VIII de la vigente Constitución de España.

En cuanto a este proceso europeo de descentralización, la doctrina se ha dividido en cuanto a su conceptualización. Indica Santiago Varela que hay quienes piensan que se trata de una modalidad de Estado unitario, otros creen que es una variedad de Estado federal, y otros, los más, lo conciben como un tercer tipo o forma de Estado, intermedio entre el unitario y el federal y distinto de ambos. De este modo, el autor penetra en las diferencias que el llamado Estado regional tiene respecto del unitario y del federal. No tiene problemas para encontrar rápidamente que la diferencia esencial con el Estado unitario radica en la existencia de autonomía normativa de carácter legislativo que tienen las comunidades regionales.

Con certeza señala el autor que no es igualmente fácil obtener las diferencias con respecto al Estado federal, y señala lo relativo de los

argumentos que tradicionalmente se han esgrimido para ello, y que concluyen con aquel que se centra en la facultad de los Estados miembros para darse sus propias constituciones y las relativas a su participación en la formación de la voluntad federal. En opinión de Santiago Varela estas diferencias esenciales se convirtieron en de grado "a medida de que tales poderes de participación y auto-organización aumentaron en los entes autónomos de los Estados regionales" (página 16). Siguiendo por esta línea el autor concluye que Estado federal y regional no son dos formas distintas de Estado, sino dos especies, modalidades o grados de un mismo fenómeno, que es la autonomía política de las subdivisiones territoriales del Estado.

A continuación, el autor profundiza en la idea de autonomía política como criterio explicativo esencial igualmente válido para el Estado federal que para el regional. La afirmación central que el autor hace en este apartado es que la

vigencia de los principios de separación y competencia, así como ausencia de instrumentos jerárquicos de control, parecen ser, en definitiva, las consecuencias que la idea de autonomía entraña para caracterizar las relaciones entre el poder central de un Estado y otras entidades territoriales dotadas de autonomía (página 18).

También en este apartado el autor resalta el problema del reparto de competencias entre el centro y las unidades territoriales autónomas, concluyendo que actualmente se encuentra en quiebra el criterio de exclusividad en su asignación, para dar paso a las llamadas facultades compartidas o concurrentes, ejemplificando esta situación precisamente en las normas de la vigente Constitución española.

Después de recordar las líneas generales que el principio de la autonomía política tiene en derecho comparativo, Varela explica los verdaderos rasgos singulares que se pueden encontrar al respecto en la Constitución española. El autor encuentra o se refiere concretamente a tres: El primero, de orden terminológico, lo hace consistir en la denominación "comunidades autónomas", en vez de lo que hasta entonces se utilizaba que era el término "regiones autónomas". Explica el autor que este cambio es debido a que el artículo segundo de la Constitución añadió a las regiones la categoría de nacionalidades, que también son sujetos del derecho de autonomía; no deja de advertir que tal distinción sólo tiene alcances políticos y no jurídicos.

En segundo lugar, señala el autor, como una situación también novedosa, la reglamentación de una variedad de procedimientos para acceder a la autonomía, tanto por vía ordinaria como especial.

Sin embargo, el elemento más enfatizado por el autor —y con mu-

cho— es el relativo a que el régimen autonómico no es nada más una decisión constitucional, sino que básicamente se trata de algo *in fieri*, “es decir, un proceso dinámico que ha de construirse a partir de los instrumentos que la Constitución proporciona” (página 23). Esta situación se pone de manifiesto, como el autor señala, en el hecho de que la Constitución de España, a diferencia de otros Estados regionales y federales, no precisa cuáles serán las comunidades autónomas que integrarán el Estado. De este modo, la existencia de tales comunidades depende de la voluntad futura de las provincias que vayan a integrarlas. La situación de que no se haya llegado a una solución acabada del problema, exterioriza una fórmula de compromiso asumida por el constituyente español, a resultas de una realidad existente históricamente.

En este sistema, que el autor califica como *in fieri*, se encuentra desde su punto de vista lo más positivo, pues surge en un momento de crisis en los Estados nacionales europeos, dominado por un acelerado y persistente proceso de formación de regiones infraestatales junto con severas manifestaciones de integración supranacional. Al estar en marcha un proceso de disolución de las viejas estructuras estatales, parecería que lo más adecuado es no acceder a una solución definitiva, tal como ocurre en la Constitución española, dice el autor.

Jorge MADRAZO

## DERECHO DEL TRABAJO

BUEN LOZANO, Néstor de, “Las garantías individuales del trabajador en el cumplimiento de los contratos o relaciones de trabajo”, *Origen y repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo*, México, Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, 1981, pp. 51-70.

Después de breves reflexiones iniciales sobre las garantías sociales, De Buen perfila lo que entiende como garantías individuales para los efectos de este breve ensayo que forma parte de un volumen motivado por el cincuentenario de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La expresión *garantías individuales*, expresa, exige alguna aclaración complementaria. No se trata, ciertamente, de hacer énfasis en los derechos típicamente reconocidos, en el caso de México, en los primeros treinta y tres artículos de la Constitución, sino de los derechos que a título individual han de reconocerse a los trabajadores desde antes de